



**RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 444**

**SANTIAGO, 31 OCT 2018**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; el artículo 9º de la Ley Nº 19.966; el artículo 80 relacionado con el artículo 51 del DFL Nº 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo y la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 6º del artículo 9º de la Ley Nº 19.966, en cuanto a que si reciben personas con una condición de salud garantizada que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que, en consecuencia, hubiese requerido hospitalización inmediata e impostergable en su establecimiento –no contemplado en la Red Asistencial ni designado por la Isapre del paciente- informen de dicha situación a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de estas personas.
2. Que, de conformidad con el referido precepto legal, dicha información debe registrarse a través de la página electrónica habilitada para estos efectos por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, quedando inmediatamente disponible para su consulta por el FONASA y las Isapres.
3. Que no obstante ello, en las fiscalizaciones efectuadas en la materia durante los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, este organismo pudo constatar que el prestador "Clínica Las Condes", vulneró la citada obligación, ya sea omitiendo notificar dichos casos en el sitio web de esta Superintendencia o efectuando esta notificación fuera del plazo legal de veinticuatro horas; representándosele dicha irregularidad e impartiendo las correspondientes instrucciones de cumplimiento, a través de los Oficios Ordinarios IF/Nº 1674, de 17 de junio de 2010, IF/Nº 7044, de 27 de septiembre de 2011, IF/Nº 2214, de 26 de marzo de 2012, IF/Nº 3167, de 29 de mayo de 2013 e IF/Nº 4962, de 8 de julio de 2014, respectivamente.
4. Que, mediante visita de fiscalización efectuada a dicho prestador el día 8 de agosto de 2017, destinada a verificar el efectivo cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la materia, nuevamente se constó 1 caso en que, configurándose la situación descrita en el primer considerando, no se realizó la notificación en la página electrónica dentro del plazo de 24 horas previsto en la normativa.

En efecto, en dicha inspección, y sobre una muestra de 16 casos revisados, se pudo constatar que en 15 de ellos se cumplió con la normativa y que en 1 de ellos no se realizó la notificación requerida.

5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Oficio Ordinario IF/Nº 9330, de 8 de noviembre de 2017, se procedió a formular el siguiente cargo al mencionado prestador: "Incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud en relación con la obligación de informar en la página electrónica de esta institución, los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde".
6. Que mediante carta presentada con fecha 04 de diciembre de 2017, el prestador evacuó sus descargos, exponiendo en relación al caso observado, que el diagnóstico de "edema pulmonar agudo" registrado por el médico al momento de ingreso del paciente, no correspondía a una patología GES, Agrega, que el diagnóstico de "infarto agudo del miocardio" (IAM) fue diagnóstico de egreso, y por ende, realizado con posterioridad a la hospitalización.

Señala, que la no aplicación de la Ley de Urgencia se debió a que a pesar de estar con una situación de emergencia, la familia del paciente sólo solicitó manejo proporcional, no intubar y no RCP, quedando registro de ello, en su ficha médica, por lo que tampoco correspondía aplicar Ley de Urgencia.

Finalmente, y de acuerdo a lo instruido por esta Superintendencia, informa que implementará un Programa de Mejora, a fin de cumplir con lo relativo a la notificación de casos UVGES. Adjunta, documento de Mejora Continua en Notificación UVGES, el que detalla medidas de intervención inmediatas y su alcance.

7. Que analizados los descargos del prestador, se advierte que éste no acompaña ningún antecedente que permita dar sustento clínico a sus afirmaciones en cuanto que al momento de ingreso del paciente, el diagnóstico registrado por el médico ("edema pulmonar agudo") no correspondía a una patología GES y que el diagnóstico de IAM (infarto agudo del miocardio) fue el diagnóstico de egreso, esto es, realizado con posterioridad a la hospitalización.
8. Que al respecto, cabe señalar que si bien el prestador refiere que el motivo de ingreso del paciente fue la "dificultad respiratoria", en el Plan y Tratamiento Médico consta: "*Manejo médico de SCA (Síndrome coronario agudo), Killip 3. Se inicia DAPT (doble anti agregación con clopidogrel o prasugrel + anticoagulación + ATV (atorvastatinas) en dosis altas*". Por su parte, en la evolución médica se indica que el motivo de ingreso, de fecha 12 de junio de 2017, corresponde al diagnóstico GES "*IAM extenso Killip 3-4*", motivo por el cual, fue el señalado caso fue incluido en la muestra auditada.
9. Que a su vez, y habiéndose revisado algunos parámetros clínicos y de laboratorio del caso observado, tales como, *condición de riesgo vital del paciente, edema pulmonar agudo (EPA), troponinas I elevadas, ECG previo con bloqueo completo de rama izquierda, sumado al plan y tratamiento médico del paciente*, lo cierto es que cualquier alegación en cuanto a que el diagnóstico de ingreso del paciente no fue respecto de un problema de salud GES, debería haberse fundado en antecedentes clínicos o administrativos concretos que la respaldaran, razón por la cual, no cabe sino desestimarla.
10. Que, respecto de la alegación, en cuanto a que la no aplicación de la Ley de Urgencia se debió a que la familia del paciente sólo solicitó manejo proporcional, no intubar y no RCP, pese a estar el paciente con una situación de emergencia, cabe precisar que la infracción que motivó la formulación de cargos en contra del prestador "Clínica Las Condes", dice relación con el incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en relación con la obligación prevista en el inciso 6º del artículo 9 de la Ley Nº 19.966 y no con eventuales incumplimientos de la Ley 19.650 o más bien conocida como "Ley de Urgencias".
11. Que en relación a las medidas que el prestador informa haber adoptado, cabe tener presente que constituye una obligación permanente para los prestadores el implementar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas e idóneas para

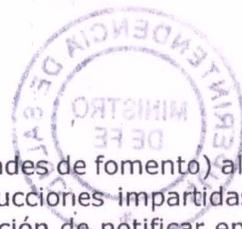
poder dar estricto cumplimiento a la obligación de informar en la página electrónica de esta institución, los pacientes recibidos en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde. Por lo tanto, la adopción o implementación de medidas no es un hecho que en sí mismo pueda eximir de responsabilidad del prestador frente a la inobservancia de la normativa.

12. Que, en relación con la infracción constatada, cabe tener presente que la notificación de los casos de "urgencia vital o secuela funcional grave GES" en la página web de esta Superintendencia, es de vital importancia para que los beneficiarios puedan tener derecho a la Garantía Explícita de Protección Financiera y eventualmente a la de Cobertura Financiera Adicional, de tal manera que el incumplimiento de la obligación de efectuar dicha notificación, constituye una falta de carácter grave por parte de la entidad infractora.
13. Que, en relación con el prestador "Clínica Las Condes", cabe señalar que en el marco del proceso de fiscalización verificado en la materia, durante el año 2014, dicho prestador fue sancionado con una multa de 210 U.F. (doscientas diez unidades de fomento), por haber incurrido en el mismo tipo de irregularidad, según da cuenta la Resolución Exenta IF/Nº 297, 21 de agosto de 2015.
14. Que, en consecuencia, habiéndose representado e instruido al prestador sobre la observancia de la norma, así como la implementación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 6º del artículo 9º de la Ley Nº 19.966, y habiéndose establecido que en 1 caso no se efectuó la notificación a través de la plataforma dispuesta por esta Superintendencia para tales efectos; esta Autoridad estima procedente sancionar a la entidad infractora, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 inciso 2º del DFL Nº 1, de 2005, de Salud, el que para el caso de "Establecimientos de Salud Privados" que "no dieron cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales", dispone que "se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año".
15. Que, para efectos de determinar el monto de la multa a aplicar se ha considerado la gravedad de la infracción, el número de casos representados en relación al tamaño de la muestra auditada y falta de regularización de la falta cometida.
16. Que, en virtud de las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente,

#### **RESUELVO:**

1. IMPÓNESE UNA MULTA DE 110 U.F. (ciento diez unidades de fomento) al prestador Clínica Las Condes, por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, dentro de las 24 horas siguientes, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente Nº 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT del prestador, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (P-35-2018).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.



3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.
4. Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición y en subsidio, el recurso jerárquico, previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, lo que deberá ser acreditado mediante el acompañamiento del sobre debidamente timbrado por Correos de Chile, en el que haya recibido el presente acto administrativo.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,**



*[Handwritten signature]*

**ANA MARÍA ANDRADE WARNKEN**

**INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)**

*[Handwritten initials]*  
LRC/LLB/HPA  
DISTRIBUCIÓN:

- Gerente General Clínica Las Condes.
- Director Médico Clínica Las Condes (copia informativa)
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

**P-38-2018**

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 444 del 31 de octubre de 2018, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Ana María Andrade Warnken en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 05 de noviembre de 2018



*[Handwritten signature]*  
Ricardo Cereceda Adaro  
MINISTRO DE FE